

472

Principales:  
250 M - 4199992

**PLANILLA PARA LA IMPOSICION DE ENVIOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

DIRECCION DE LA ENTIDAD (Reservé de  
Vivienda)

CARRERA 4 No. 6 - 99 OFICINA 708 PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nombre de Contado

NIT

FECHA DE IMPOSICION

AGOSTO

CUIDAD DE IMPOSICION

29

2022

FORMA DE PAGO (Marque X)

CREDITO

FRANQUICIA

X

Nombre	Certificado	Peso expres	Saca M	Motivo	Categoría
EMS	X	Al día	Noti-orden	Motivo Estándar	Valor Original
Exposición - Certificado	Exposición - EMS	Carga Express	Certificado	Motivo Especial	Reservata Final

VALORES DE CONSECUTIVO DEL  
RATIGO DE GUIAS RESHION

NÚMERO DE PLANILLA

HORA

DE

PR-OP-TI-011-FR-001

VERSION 4

PROYECTO	DOCUMENTO	PAQUETERIA	CARGA	OFICIO	NOMBRE DESTINATARIO	CUIDAD DESTINATARIO	DIRECCION DESTINATARIO	TELEFONO	REFERENCIA	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 150.000 - MÁXIMO \$ 15.000.000)	VALOR DEL SERVIDO (7,54 2M)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	RETOQUIDADACION PESO	RETOQUIDADACION TARIFA	NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE
					PERSONAS ASESORAS NEIVA-JAMUNDÍO	NEIVA	CALLE 68 NO. 19-03 PRIMER PISO				1						
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
<b>TOTAL</b>																	

**OFICINA**

RETOQUIDADACION DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COGONIMA

VALOR TOTAL DECLARADO

VALOR TOTAL SEGUNDO (TASA 2M)

VALOR TOTAL DE LOS ENVIOS

VALOR TOTAL DE LA OFICINA DE 4-72

VALOR TOTAL DE LOS ENVIOS

NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72

Cesar Augusto Rivera Rivera

Firma del Impositor

Firma del transportista

Fecha

29

2022

HORA

12:29

NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE

3102200201

OBSERVACIONES (cliente)

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 900.962.912-9 - Dirección: 25.3 No. 95 A - 55 - Unión de

\*\* NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO PLANILLA NINGUN TIPO

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos de radicación, o por alguna otra razón, el cliente deberá radicar un nuevo envío con el mismo número de radicación y se embolara acorde con la firma del impositor inicial.



29 AGO 2022



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

29 de agosto de 2022

Oficio No. 01781

URGENTE - PRIORITARIO INCIDENTE DE DESACATO

Rad. 41.001.40. 03.003.2022.00367.00

29 AGO 2022

Señores:

**JEFERSSON ANDRES MONJE JARAMILLO**

Liquidador

**J&C SERVICES S.A.S. - LIQUIDADA**

Calle 48 No. 19-03 piso 1

Prado Norte



Ciudad-

### Rama Judicial

Por medio de la presente me permito notificarle el proveído fechado al 26 de agosto de 2022, proferido dentro del trámite de solicitud de Desacato incoado por **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** ra frente a **J&C SERVICES S.A.S. - LIQUIDADA**; el cual se transcribe:

### República de Colombia

"Una vez revisado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que este Despacho acogió lo dispuesto por el superior y ordenó remitir las comunicaciones de este proceso a la dirección física de la incidentada, **J&C SERVICES S.A.S. - LIQUIDADA**, esto es, la calle 48 No. 19-03 piso 1 prado norte de Neiva, empero, no fue posible la entrega, pues el inmueble se encuentra cerrado y según averiguaciones con vecinos del sector una persona si estuvo frecuentando el sitio en alguna época, empero, desde hace algún tiempo no regresó a las instalaciones, además, indicaron desconocer un número de contacto o nueva dirección del liquidador. (Constancia Secretarial subcarpeta No. 21).

De este modo, siendo que el envío de la comunicación a la dirección electrónica no generó resultados positivos, pues no se obtuvo la constancia de lectura del correo (subcarpeta No. 07), como tampoco se logró comunicación telefónica (Informe subcarpeta no. 19), por estar el teléfono fuera de servicio, y en la dirección física, el inmueble se encuentra cerrado (Constancia subcarpeta No. 21), por tanto, ninguna de las direcciones se encuentran en funcionamiento, y siendo que **J&C SERVICES SAS se liquidó el 21 de febrero de 2019, y la matrícula mercantil se encuentra actualmente cancelada, no existe otra sucursal o sitio para remitir las notificaciones**, más que la información proporcionada en el certificado remitido por CÁMARA Y COMERCIO, siendo el liquidador designado el único encargado de cumplir con las obligaciones que posterior a la liquidación surjan a cargo de la empresa, esto, según lo estipulado en la CÓDIGO DE COMERCIO:

**"Artículo 256. Prescripción de la acción. término.** las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación."

En este orden, según el informe allegado por la cámara de comercio de Neiva la sociedad se liquidó el 21 de febrero de 2019, por lo que, aún se encuentra en término los 5 años de responsabilidad del liquidador.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados, se DISPONDRA la notificación del auto de requerimiento al LIQUIDADOR de J&C SERVICES S.A.S., a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento al fallo constitucional.

Ahora, señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora y, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

A su vez, señala el citado canon normativo que pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Previo a admitir el Incidente de Desacato promovido por la señora **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, a través de apoderado judicial, en frente de **J&C SERVICES SAS**, y teniendo en cuenta que la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA allegó el certificado de existencia y representación legal de la incidentada con matrícula cancelada, siendo el actual responsable EL LIQUIDADOR designado, el Juzgado:

### RESUELVE

**“PRIMERO: REQUERIR** al Sr. **JEFERSSON ANDRES MONJE JARAMILLO CC. 1.075.285.020**, en su calidad de Liquidador de **J&C SERVICES SAS** identificada con NIT. 9007223601 y matrícula mercantil No. 255704 (**matricula actualmente cancelada**), **sociedad liquidada el 21 de febrero de 2019**, para que en el término de **dos (2) días** informe y aporte toda gestión y/o actuación encaminada a dar cumplimiento al fallo de tutela adiado el 8 de junio de 2022, proferido por este Juzgado en la Acción de tutela instaurada por **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, a través de apoderado judicial, en frente de **J&C SERVICES SAS.**, cuya parte resolutive DISPUSO:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya protección demanda en sede de tutela **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, por vulneración de la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición calendada 05 de abril de 2022, elevada por la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** y remitida vía correo certificado a través de la empresa de mensajería **SURENVIOS**, mediante la cual solicitaba documentación de indole laboral respecto de la vinculación contractual con esa entidad, conforme quedó ampliamente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.”.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. **JEFERSSON ANDRES MONJE JARAMILLO CC. 1.075.285.020**, en su calidad de Liquidador de **J&C SERVICES SAS.**, para **QUE, EN CASO DE NO SER LA PERSONA COMPETENTE EN ESTE CASO, REMITA LA DOCUMENTAL AL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, Y DEBE INFORMAR INMEDIATAMENTE TAL SITUACIÓN A ESTE DESPACHO, INDICANDO NOMBRE, NÚMERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### DE IDENTIFICACIÓN, CORREO DE NOTIFICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN TAL DESIGNACIÓN. Oficiese.

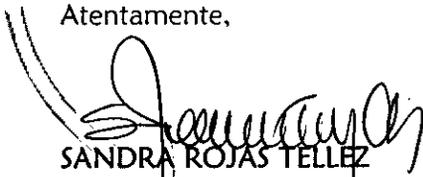
**TERCERO: PREVENIR** a los citados funcionarios que, transcurrido el término dispuesto en el numeral 1º de este proveído sin que se allegue o demuestre cumplimiento alguno al fallo de tutela, se apertura proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes las providencias que en este trámite se profieran por el medio más expedito y eficaz. Según lo expuesto en la parte motiva, se **ORDENA** por **SECRETARÍA** la publicación de este auto con anexos a través de AVISO en la página web de la rama judicial, y el envío a través de empresa certificada a la dirección física de la empresa liquidada, calle 48 No. 19-03 piso 1 prado norte de Neiva. (Art. 16 Decreto 2591/1991).

**NOTIFIQUESE Fdo. CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ -Juez"**

El pronunciamiento se debe remitir al correo electrónico del despacho,  
[cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
SANDRA ROJAS TELLEZ  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00367.00

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que este Despacho acogió lo dispuesto por el superior y ordenó remitir las comunicaciones de este proceso a la dirección física de la incidentada, **J&C SERVICES S.A.S. - LIQUIDADA**, esto es, la calle 48 No. 19-03 piso 1 Prado Norte de Neiva, empero, no fue posible la entrega, pues el inmueble se encuentra cerrado y según averiguaciones con vecinos del sector, una persona sí estuvo frecuentando el sitio en alguna época, empero, desde hace algún tiempo no regresó a las instalaciones, además, indicaron desconocer un número de contacto o nueva dirección del liquidador. (Constancia Secretarial subcarpeta No. 21).

De este modo, siendo que el envío de la comunicación a la dirección electrónica no generó resultados positivos, pues no se obtuvo la constancia de lectura del correo (subcarpeta No. 07), como tampoco se logró comunicación telefónica (Informe subcarpeta No. 19), por estar el teléfono fuera de servicio, y en la dirección física, el inmueble se encuentra cerrado (Constancia subcarpeta No. 21), por tanto, ninguna de las direcciones se encuentran en funcionamiento, y siendo que **J&C SERVICES SAS se liquidó el 21 de febrero de 2019, y la matrícula mercantil se encuentra actualmente cancelada, no existe otra sucursal o sitio para remitir las notificaciones**, más que la información proporcionada en el certificado remitido por CÁMARA DE COMERCIO, siendo el liquidador designado el único encargado de cumplir con las obligaciones que posterior a la liquidación surjan a cargo de la empresa, esto, según lo estipulado en la CÓDIGO DE COMERCIO:

**“Artículo 256. Prescripción de la acción. término.** *las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”*

En este orden, según el informe allegado por la Cámara de Comercio de Neiva la sociedad se liquidó el 21 de febrero de 2019, por lo que, aún se encuentra en término los 5 años de responsabilidad del liquidador.

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados, se **DISPONDRÁ** la notificación del auto de requerimiento al **LIQUIDADOR de J&C SERVICES S.A.S.**, a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento al fallo constitucional.

Ahora, señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora y, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

A su vez, señala el citado canon normativo que pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Previo a admitir el Incidente de Desacato promovido por la señora **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, a través de apoderado judicial, en frente de **J&C SERVICES SAS**, y teniendo en cuenta que la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA allegó el certificado de existencia y representación legal de la incidentada con matrícula cancelada, siendo el actual responsable EL LIQUIDADOR designado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**“PRIMERO: REQUERIR** al Sr. **JEFERSSON ANDRES MONJE JARAMILLO CC. 1.075.285.020**, en su calidad de Liquidador de **J&C SERVICES SAS** identificada con NIT. 9007223601 y matrícula mercantil No. 255704 (**matrícula actualmente cancelada**), **sociedad liquidada el 21 de febrero de 2019**, para que en el término de dos (2) días informe y aporte toda gestión y/o actuación encaminada a dar cumplimiento al fallo de tutela adiado el 8 de junio de 2022, proferido por este Juzgado en la Acción de tutela instaurada por **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, a través de apoderado judicial, en frente de **J&C SERVICES SAS.**, cuya parte resolutive DISPUSO:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya protección demanda en sede de tutela **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, por vulneración de la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición calendada 05 de abril de 2022, elevada por la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** y remitida vía correo certificado a través de la empresa de mensajería **SURENVIOS**, mediante la cual solicitaba documentación de índole laboral respecto de la vinculación contractual con esa entidad, conforme quedó ampliamente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.”.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. **JEFERSSON ANDRES MONJE JARAMILLO CC. 1.075.285.020**, en su calidad de Liquidador de **J&C SERVICES SAS.**, para **QUE, EN CASO DE NO SER LA PERSONA COMPETENTE EN ESTE CASO, REMITA LA DOCUMENTAL AL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, Y DEBE INFORMAR INMEDIATAMENTE TAL SITUACIÓN A ESTE DESPACHO, INDICANDO NOMBRE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, CORREO DE NOTIFICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN TAL DESIGNACIÓN. Oficiese.**

**TERCERO: PREVENIR** a los citados funcionarios que, transcurrido el término dispuesto en el numeral 1° de este proveído sin que se allegue o demuestre cumplimiento alguno al fallo de tutela, se apertura proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes las providencias que en este trámite se profieran por el medio más expedito y eficaz. Según lo expuesto en la parte motiva, se **ORDENA** por **SECRETARÍA** la publicación de este auto con anexos a través de AVISO en la página web de la rama judicial, y el envío a través de empresa certificada a la dirección física de la empresa liquidada, calle 48 No. 19-03 piso 1 prado norte de Neiva. (Art. 16 Decreto 2591/1991).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

RL.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martínez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Hulla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f387439fcac49ed3daa92c572a032369e49cea979d384d9f95bcfeacf0474b8**

Documento generado en 26/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**  
E.S.D.

Asunto: **Incidente de desacato**

Accionante: **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**

Accionado: **J&C SERVICES SAS**

**PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.161.097 de Neiva (H), de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin de radicar incidente de desacato en contra de **J&C SERVICES SAS** en calidad de accionado, con fundamento en lo siguiente:

### **HECHOS**

**PRIMERO** Instauré acción de tutela a través de "tutelas en línea" en contra de **J&C SERVICES SAS**

**SEGUNDO** El día 25 de mayo de 2022, el Juzgado Tercer Civil Municipal de Neiva, mediante auto admitió la acción de tutela interpuesta por la suscrita

**TERCERO** El día 08 de junio de 2022, el Juzgado Tercer Civil Municipal de Neiva mediante auto emitió fallo de tutela, mediante el cual ordenaba:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya protección demanda en sede de tutela **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, por vulneración de la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición calendada 05 de abril de 2022, elevada por la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** y remitida vía correo certificado a través de la empresa de mensajería **SURENVIOS**, mediante la cual solicitaba documentación de índole laboral respecto de la vinculación contractual con esa entidad, conforme quedó ampliamente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

**CUARTO** Se ha procurado dar un tiempo razonable para que la entidad pudiese contestar las peticiones de forma completa, pero a la fecha, la suscrita no ha recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, le solicito señor Juez que:

**Incidente de desacato TUTELA PATRICIA INES CASTRO SANTOS vs J&C SERVICES S.A.S. -  
RAD. 2022-00367**

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

E.S.D.

Asunto: **Incidente de desacato**

Accionante: **PATRICIA INES CASTRO SANTOS**

Accionado: **J&C SERVICES SAS**

**PATRICIA INES CASTRO SANTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.161.097 de Neiva (H), de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin de radicar incidente de desacato en contra de **J&C SERVICES SAS** en calidad de accionado, con fundamento en lo siguiente:

Adjunto: PDF desacato

py:m.m

Todos somos ambientalmente responsables, evita imprimir este mail de no ser estrictamente necesario.

**NOTA CONFIDENCIAL:**

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en el, se encuentra estrictamente prohibido.

**PRIMERO. ORDENAR** al representante legal de J&C EMPRENDEDORES SAS a dar cumplimiento a la falla de tutela proferida por el despacho el día 08 de junio de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** arresto hasta por seis (6) meses al funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por su despacho.

**TERCERO. MULTAR** hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por su despacho.

**CUARTO. COMPULSAR** copias a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial por parte del funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por su despacho.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2022, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la suscrita.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro en Neiva, Huila. Celular: 316 356 6621. Correo electrónico: [abog.diana.rincon@hotmail.com](mailto:abog.diana.rincon@hotmail.com)

Al accionado en la dirección electrónica [jycservices@hotmail.com](mailto:jycservices@hotmail.com), a la dirección física Calle 57 No 20 B 29 Barrio Balcones del Norte, Neiva, Huila, Tel: 3124830733.

Cordialmente,

*Enviado como mensaje de datos*

**PATRICIA INES CASTRO SANTOS,**

CC. No. 55.161.097 de Neiva (H),



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	PATRICIA INES CASTRO SANTOS
<b>ACCIONADO:</b>	J&C SERVICES SAS
<b>RADICADO:</b>	2022-00367

### I. Asunto

**PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** invocando la preceptiva contenida en el Art. 86 de la Constitución Nacional acude en TUTELA en defensa del derecho fundamental de *petición* frente a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**

### II. Sinopsis Fáctica

1.- **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** prestó sus servicios a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a través de las siguientes vinculaciones:

INTERMEDIARIA	DESDE	HASTA	CARGO
J&C EMPRENDEDORES S.A.S.	03/07/2012	30/06/2014	Auxiliar de archivo
J&C SERVICES S.A.S.	01/07/2014	30/06/2016	Auxiliar administrativo
SINDICATOS DE GREMIO DE LA SALUD DEL HUILA	09/09/2016	31/01/2022	Auxiliar administrativo

2.- Durante todas las anteriores vinculaciones, el horario laboral asignado fue:

HORARIO LABORAL PATRICIA INES CASTRO SANTOS	
Lunes a Jueves	7am - 12m 2pm - 6pm
Viernes	7am - 12m 2pm - 5pm
Pandemia	7am - 3pm jornada continua

3.- Desde el inicio de la vinculación laboral, la Tutelante prestó sus servicios en la Unidad de Cancerología del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA hasta el 31 de enero de 2021.

4.- Señala la accionante, que el día 31 de enero de 2021 fue despedida a su juicio, sin justificación alguna.

5.- El día 05 de abril de 2022, mediante guía de correo de la empresa de mensajería SURENVIOS, **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** envió petición solicitando los siguientes documentos:

1. *Certificados del tiempo que laboró la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS, a través de la empresa J&C SERVICES SAS., a favor de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.*
2. *Solicito se expida copia de todos los contratos celebrados entre J&C SERVICES SAS., y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, como empresa usuaria, para suministro de personal de apoyo administrativo.*
3. *Copia de la hoja de vida de la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS, con los correspondientes memorandos o llamados de atención que se pudieron llegar a realizar en vigencia de la vinculación.*
4. *Copia de los desprendibles de nómina y comprobantes de egreso en virtud del pago de su salario.*
5. *Certificación de los factores salariales (salario básico, horas extras, trabajo dominical).*
6. *Certificación laboral donde conste el salario devengado por la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS, el valor de las comisiones, fecha de ingreso, causal de despido y funciones ejercidas.*
7. *Copia de llamados de atención y/o memorando que hubieran sido notificados a la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS en vigencia de la vinculación.*
8. *Copia de la afiliación al sistema general de pensiones, salud y ARL de la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS.*
9. *Copia de las consignaciones de las cesantías realizadas a favor de la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS en vigencia de toda la relación laboral.*
10. *Copia de las planillas de ingreso y salida que debía firmar la señora PATRICIA INES CASTRO SANTOS, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.*

6.- El día 06 de abril de 2022, la empresa de mensajería SURENVIOS entregó la solicitud siendo las 6:00 pm, según consta en el seguimiento de la guía.

## **II. Pretensiones constitucionales**

**PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a su derecho fundamental de *petición* y, **ii)** se ordene a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.** suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 05 de abril de 2022, mediante la cual solicitaba documentación de índole laboral respecto de la vinculación contractual con esa entidad.

La Compañía **J&C SERVICES S.A.S.** GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado al e-mail: [jycservices@hotmail.com](mailto:jycservices@hotmail.com), tal como consta en los certificados de entrega que fueron anexados al expediente digital.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jycservices@hotmail.com](mailto:jycservices@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS vs J&C SERVICES S.A.S. - RAD. 2022-00367

#### **IV. Pruebas documentales**

- Copia de la solicitud realizada a la J&C SERVICES S.A.S. el día 06 de abril de 2022.
- Copia de la guía de envío de la empresa de mensajería SURENVIOS, con fecha de 05 de abril de 2022.

#### **V. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si **J&C SERVICES S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de *petición* que demanda conculcado la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, al no suministrar respuesta de fondo, de clara y acorde a lo peticionado en solicitud calendada el 06 de abril de 2022.

#### **VI. Consideraciones**

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, cuya transgresión le ocasiona Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, como destinataria de la solicitud de la cual no ha otorgado respuesta de fondo y completa a la signataria, enviada vía correo certificado el día 05 de abril de 2022, mediante la empresa de mensajería SURENVIOS, la cual fue efectivamente recibida por la destinataria el día siguiente a las 06:00 pm.

Y, como quiera que la suscriptora aún no ha recibido ilustración del asunto encomiado por parte de **J&C SERVICES S.A.S.**, dejando transcurrir más del término legal desde la fecha de entrega -06/Abril/2022-, para responder tal petición, es evidente que como receptora de la misiva ha quebrantado el derecho fundamental alegado, consistente en obtener una respuesta oportuna, de fondo y eficaz a lo reclamado, es por ello que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto deberá reestablecerlo en un término perentorio como reiteradamente la jurisprudencia constitucional lo ha señalado.

### **6.1. Derecho fundamental de petición<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>2</sup>.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y*

<sup>1</sup> Consideraciones basadas en la sentencia T-077 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017.

en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La jurisprudencia vista, permite al Juez de tutela establecer que en lo relativo al **problema jurídico** planteado por la señora **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, le asiste razón cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, en este caso, por parte de la empresa **J&C SERVICES S.A.S.**, dado que la solicitud remitida el día 05 de abril de 2022, por medio de la empresa de mensajería SURENVIOS, recibida el 06 de abril del mismo año a las 6:00 p.m., y aún no le ha sido develada en forma completa, dejando transcurrir el lapso que le asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, conducta evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que, consecuentemente ordenará a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada por la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, por medio de la empresa de mensajería SURENVIOS el 05 de abril de 2022.

Y, como quiera que **J&C SERVICES S.A.S.**, como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través de correo electrónico, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse los hechos como ciertos y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.<sup>3</sup>

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.”

<sup>3</sup> Sentencia T-068 de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.).

De igual forma, en la Sent. **T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

*“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, cuya protección demanda en sede de tutela **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS**, por vulneración de la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**

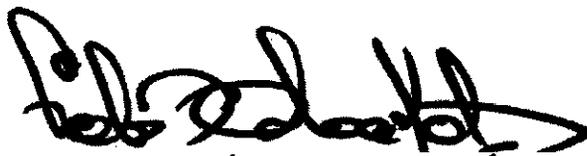
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Compañía **J&C SERVICES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición calendada 05 de abril de 2022, elevada por la accionante **PATRICIA INÉS CASTRO SANTOS** y remitida vía correo certificado a través de la empresa de mensajería SURENVIOS, mediante la cual solicitaba documentación de índole laboral respecto de la vinculación contractual con esa entidad, conforme quedó ampliamente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd168004974edf5b075a7e8a634cd842bfceead304db2c75a0e731109e4923**

Documento generado en 08/06/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

08/06/2022  
04:04:18 PM  
mt